

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 11001 31 03 043 **2022 00182 00**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible dictar sentencia que dirima la instancia, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorrogara por seis (6) meses más el termino con que cuenta este estrado judicial para fallar el presente asunto.

Encontrándose debidamente trabada la *litis* seria del caso citar a audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, no obstante, encuentra el despacho que no hay lugar a tal tramite como quiera que, al margen de las pruebas documentales oportunamente allegadas, no hay lugar a la práctica de otras pruebas, así:

1. Sobre la exhibición de documentos de DINAMIK PUBLICIDAD SAS EN LIQUIDACIÓN, con la que se pretende establecer cuál fue el valor total pagado doblemente por NATURA COSMÉTICOS LTDA., así como la forma, fechas y cuantía en que la demandante desembolsó pagos a la demandada y de FINAMCO S.A.S., con la que se pretende establecer cuál fue el valor total pagado doblemente por NATURA COSMÉTICOS LTDA., así como la forma, fechas y cuantía en que la demandante desembolsó pagos a la demandada, a la fecha, la prueba solicitada resulta superflua, pues lo que se pretende probar se encontraría acreditado con la documental obrante en el proceso, además de lo que resulta de la aplicación a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según norma el art 97 del CGP.

2. En cuanto a la inspección judicial en el domicilio principal de DINAMIK PUBLICIDAD S A S EN LIQUIDACIÓN con el propósito de que se exhiban y verifiquen tales documentos, y cualquier otra prueba que dé cuenta del pago y/o cuenta por cobrar donde figure la DEMANDANTE, amén de lo advertido para la exhibición de documentos, lo pretendido era posible de demostración a través de otros medios de prueba, con todo, se insiste en la que resulta superfluo frente a otros medios de convicción obrantes en el expediente.

3. Frente al interrogatorio de parte del representante legal/liquidador de DINAMIK PUBLICIDAD SAS EN LIQUIDACIÓN, a esta altura la misma resulta superflua, pues el fin de esta prueba era lograr la confesión de la contraparte, siendo inútil su práctica, toda vez que al no haberse contestado la demanda, hay lugar a la aplicación a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según norma el art 97 del CGP.

4. Frente a los testimonios de ELIANA XIMENA GONZÁLEZ SUAREZ, quien se dice conoce de la reclamación por el doble pago generado a DINAMIK PUBLICIDAD S.A.S.; de JULIÁN DAVID QUINCHÍA GÓMEZ quien se dice que conoce de los pagos efectuados tanto a DINAMIK PUBLICIDAD S.A.S. como a FINAMCO S.A.S., y de ANDRÉS FELIPE MONTOYA VENEGAS a quien debe constarle el pago que se le realizo a su favor sobre las mismas, encuentra el despacho que la prueba resulta superflua, pues el fin de esta prueba era lograr la confesión de la contraparte, siendo inútil su práctica, toda vez que al no haberse contestado la demanda, hay lugar a la aplicación a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según norma el art 97 del CGP.

5. En lo que toca a la solicitud de que se oficie a la sociedad FINAMCO S.A.S para que emita y envíe con destino este proceso certificación de su representante legal donde se indique que NATURA COSMÉTICOS LTDA. pagó a FINAMCO S.A.S. las facturas D2100, D2118, D2119, D2120, D2121, D2122, D2123, D2124, D2126, D2127 de que trata esta demanda, amen de que no se encuentra petición previa de la parte actora para que de respuesta a lo solicitado, se tiene que la prueba resulta superflua, pues el fin de esta prueba era lograr la confesión de la contraparte, siendo inútil su práctica, toda vez que al no haberse contestado la demanda, hay lugar a la aplicación a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según norma el art 97 del CGP.

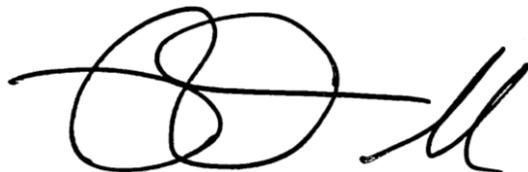
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar por superfluas, las solicitudes de prueba de exhibición de documentos, de inspección judicial, de interrogatorio de parte, testimoniales y de oficios solicitados en la demanda.

Segundo: Prorrogar por seis meses mas el termino con que cuenta el despacho para dictar sentencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho a efectos de dictar sentencia anticipada.

Notifiquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb888faf3b5890f6c111815d826a116a58f5ff3b3306e277f5057a9a5cc6825**

Documento generado en 16/01/2024 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>